



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintisiete De Dos Mil Veinte

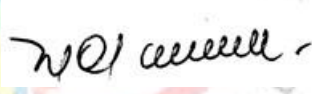
Rad. 41.001.40.03.003.2019.00028.00

Mediante memorial adiado 26/11/2020 allegado vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el Apoderado de **Apunto S.A.S.** interpone RECURSO DE REPOSICIÓN frente al proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de requerimiento a MEDIMAS EPS “...*toda vez que se ha elevado por el interesado ad portas de la fecha de celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el próximo miércoles 02 de diciembre, cuando de otro lado, nótese que se trata de pruebas testimoniales decretadas a instancia de la parte demandada Apunto S.A.S. desde el 14 de noviembre de 2019, tiempo suficiente para que el interesado hubiese elevado tal solicitud en este sentido y, se hicieran los requerimientos pertinentes a través del Juzgado*”.

En consecuencia, como quiera que el medio de impugnación que ha elevado el Apoderado de **Apunto S.A.S.** se ha formulado por escrito, el Juzgado imperiosamente debe imprimirle el trámite previsto en el Art. 319 del C. G. del Proceso y, atendiendo que se trata de un aspecto procesal y probatorio que desde luego compromete el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el próximo miércoles 02 de diciembre, ello impide la celebración de tal acto procesal para esa fecha.

En consecuencia, el Juzgado **FIJA NUEVAMENTE** la hora de las **08:00 a.m. del día miércoles (24) de marzo de 2021**, para continuar con el desarrollo de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00335.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Endosatario En Procuración por **José Roberto Reyes** frente a **Livia Isabel Dejoy Ordoñez** y **Joaquín Macías Jiménez** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Letra de Cambio por la suma de \$2.000.000,00-* más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre Veintisiete De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00342.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderada por la **Cooperativa Cipres** frente a **Katherine Campo Cadena** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado *-Letra de Cambio por la suma de \$2.090.500,00-* más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00376-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ** contra **OLGA CASTRILLON GARCIA y RAMIRO ADOLFO MUÑOZ CALDERON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

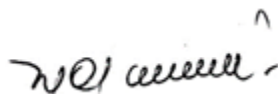
En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Noviembre veintisiete de dos mil veinte.

Rad. 41001-4003-003-2020-00379-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos base de recaudo **Pagaré No. 104566775**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** y en contra de **LINA SIBELLY RUIZ**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 104566775

.1.- \$63.100.000,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2017.

1.1.1.- intereses moratorios causados sobre el citado capital a partir del 21 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y **Decreto 806 de 2020**, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder anexo.

5.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00384-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** contra **ARMANDO GUITIERREZ DIAZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

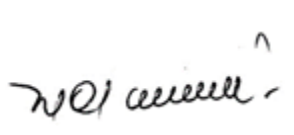
En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00393-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como de los documentos de recaudo -(2) Letras de Cambio- constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS** Contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Letra No. 1 de fecha 24-10-2019

1.1.1.- **\$17.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de ejecución, con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2019.

1.1.2.- Intereses corrientes de plazo causados sobre la suma anterior del 24 de octubre al 24 noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital del 25 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto Letra No. 2 de fecha 21-11-2019

1.2.1.- **\$40.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de ejecución, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2019.

1.2.2.- Intereses corrientes de plazo causados sobre la suma anterior del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital del 22 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Holman Eduardo Montero Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.376 y T.P. 132.729 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

NOI ammm
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00393-00

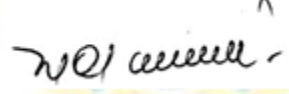
Conforme la solicitud de medidas cautelares que antecede y lo previsto en el Art. 599 del C. G del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

.- **Decretar** el embargo y retención del **30%** de los dineros que por Honorarios y/o salarios y de cualquier otro emolumento que sea susceptible de esta medida, que devengue la demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, como CONCEJAL DE NEIVA, o en el cargo que se desempeñe al momento de recibir la presente comunicación. Oficiése al señor pagador de la ALCALDIA municipal de Neiva.

Limitase dicha medida hasta la suma de \$120.000.000.- Mcte.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

ncs